



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., 24 SEP 2021

PROCESO VERBAL – RAD. No.: 11001310300320210036700

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1° ARRIME Certificado Catastral con fecha de expedición de un mes y no superior a tres, de el (los) inmueble(es) objeto de la acción instaurada, como quiera que se trata de uno sujeto a registro, a fin de corroborar su nomenclatura actual como para verificar su avalúo y con este último establecer la cuantía del presente asunto (num.9 art. 82 del C. G. del P. en armonía con el núm. 6 del art.26 y art.83 lb.), toda vez que la norma citada establece que aquella se determina por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente y, también prevé que en tratándose de inmuebles aquella se determinará por el avalúo catastral.

2° INDIQUE el demandante bajo la gravedad de juramento, acorde a lo normado en el inciso 2° del art. 8° del Decreto 806 de 2020, que la dirección suministrada en el acápite de notificaciones como dirección de notificación electrónica, es la utilizada por la demandada e informe como la obtuvo allegando las evidencias correspondientes.

3° Como quiera que en la demanda inicial no se solicitan medidas cautelares y por su naturaleza no es exigible requisito de conciliación prejudicial, se **REQUIERE** a la parte actora para acredite el envío de la demanda con sus anexos a su contraparte (por medio físico o electrónico donde recibe notificaciones la parte demandada, conforme lo previsto en el inc. 4° del art. 6° del Decreto 806 de 2020).

Se precisa que al momento de subsanar deberá remitir la subsanación al extremo demandado por el mismo medio.

Tenga en cuenta la parte demandante, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G. del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE,

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Rv.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. <u>58</u>	Hoy <u>27 SEP 2021</u>
PABLO ALBERTO TELLO LARA Secretario	